



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA  
**DEMANDANTE** : FABIO CARVAJAL ROMERO  
**DEMANDADO** : SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES  
CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN** : 73-001-31-03-004-2019-00288-00

Procede este Despacho Judicial a decidir la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

1.1. Fabio Carvajal Romero instaura demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea contra la sociedad Urbanizaciones y Construcciones Calucaima S.A.S., a efecto de que sea declarada la nulidad de la decisión tomada el 1 de abril de 2019, registrada en la Cámara de Comercio de Ibagué el 30 del mismo mes y año bajo la inscripción No. 69909, por encontrarse viciada de ilegalidad y, consecuentemente, sea declarada la nulidad de la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio inscrita el 20 de septiembre de 2019 bajo el número 71347, por carecer de sustento legal y fáctico.

1.2. Admitida la demanda mediante providencia adiada 22 de noviembre de 2019 y notificada la sociedad Urbanizaciones y Construcciones Calucaima S.A.S – en liquidación, contesta la demanda y formula la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, bajo el argumento de que el presente es un proceso declarativo que requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

1.3. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó su rechazo aduciendo que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad era inaplicable e inoperante en el caso de marras, ora porque la discusión central de este asunto es la legalidad de la decisión emitida por la sociedad demandada, lo cual no constituye un asunto conciliable.

1.4. A través de memorial recibido el 9 de octubre del hogaño, la parte actora solicitó ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero indicar que, *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*<sup>1</sup>.

2.2. En el caso *sub examine*, advierte la parte demandada que se configuró la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, lo cual debió ser óbice para la admisión del libelo incoativo.

Al respecto memórese que, al tenor del artículo 38 de la ley 640 de 2001, previo acudir a la jurisdicción civil en aras de tramitar procesos declarativos, será necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho *“si la materia de que trae es conciliable”*, lo cual deviene en que la citada conciliación se constituya como un requisito de procedibilidad únicamente en aquellos casos donde el asunto objeto de la *Litis* sea susceptible de ello.

Tratándose de procesos de impugnación de actos de asambleas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, cuando la pretensión principal de la acción sea *“la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión”* ello constituye *“cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventilados directamente en el marco de un proceso judicial.”*<sup>2</sup> En efecto, la citada corporación ha resaltado que *“la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables”* habida cuenta que lo que se ventila en este tipo de procesos es *“si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley.”*<sup>3</sup>

2.3. Con tal marco jurisprudencial resulta diáfano para este Despacho Judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad demandada, habida cuenta que, en el caso de marras, se pretende declarar la nulidad de las decisiones tomadas por la sociedad Urbanizaciones y Construcciones Calucaima S.A.S., por encontrarse presuntamente viciadas de ilegalidad.

En consecuencia, deberá declararse no probada la excepción previa formulada y continuarse con el trámite pertinente.

<sup>1</sup> C.C. Sentencia 747 del 24 de octubre de 2013. MP Pretelt Chaljub Jorge Ignacio

<sup>2</sup> CSJ, STC 2673-2015. Rad.: 2015-00020-01, Decisión de 12 de Marzo de 2015.

<sup>3</sup> CSJ, EXP T.N. 00270-01 de 9 de Noviembre de 2007, Reiterada en Sentencia de 22 de Abril de 2013, EXP. 00796-00.

2.4. En lo atinente a la solicitud de medidas cautelares vista a folio 31 del cuaderno de excepciones previas, se ordena estarse a lo resuelto en auto de 26 de octubre del hogañó, a través del cual se ordenó prestar caución a la parte actora.

Bajo estas breves consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

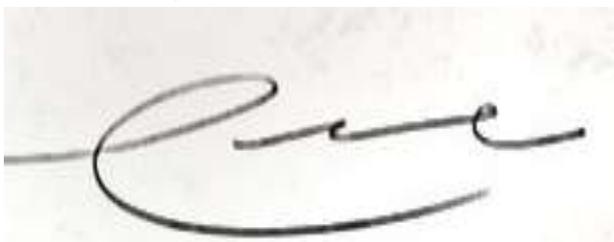
**RESUELVE:**

3.1 DECLARAR no probada la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

3.2. Una vez ejecutoriada la determinación, reingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

3.3. ESTARSE a lo resuelto en providencia de 26 de octubre de 2020, visto en el folio 90 del cuaderno principal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA  
Jueza